

## **JUZGADO DE LO PENAL Nº 5 DE BILBAO** **BILBOKO ZIGOR-ARLOKO 5 ZK.KO EPAITEGIA**

BUENOS AIRES 6, 3ª planta - C.P./PK: 48001  
TELEFONO /TELEFONOA: 94-4016474  
FAX / FAXA: 94-4016640

NIG PV / IZO EAE: 48.04.1-14/017284  
NIG CGPJ / IZO BJKN: 48.020.43.2-2014/0017284

**CAUSA / AUZIA:** Proced.abreviado / Prozedura laburtua 330/2014

**Atestado nº / Atestatu zk.:** ER 594A  
1404-14

**Hecho denunciado/ Salatutako egitate:**

Conducción temeraria y Desobediencia de autoridades o funcionarios (todos los supuestos) / Ausarkeriaz gidatzea (15/2007 LOko 380. art.) eta Funtzionarioaren desobedientzia

**Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:**

Juzgado de Instrucción nº 1 de Bilbao / Bilboko  
Instrukzioko 1 zk.ko Epaitegia  
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 1567/2014

Contra/Kontra:

Abogado/a / Abokatua: INIGO LARTITEGUI SEBASTIÁN  
Procurador/a / Prokuradorea: ICIAR OTALORA ARIÑO

### **SENTENCIA Nº 47/2015**

En BILBAO (BIZKAIA), a cuatro de marzo de dos mil quince.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ARANTZAZU OTIÑANO SÁEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Penal nº 5 de Bilbao, en Juicio Oral y Público los presentes autos de procedimiento abreviado nº 330/2014 derivado del procedimiento nº 1567/2014 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Bilbao seguido por un DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL EN SU MODALIDAD DE CONDUCCION TEMERARIA Y UN DELITO DE DESOBEDIENCIA contra [redacted] con DNI [redacted] nacido en Bilbao (Bizkaia) el [redacted] de febrero de [redacted], hijo de [redacted] y de [redacted] representado por la Procuradora Sra. ICIAR OTALORA ARIÑA y defendido por el Letrado Sr. INIGO LARTITEGUI SABASTIÁN, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución dicto la siguiente Sentencia.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Las presentes diligencias fueron incoadas en virtud de atestado de la Ertzaintza por desobediencia y contra la seguridad vial.

Tras la tramitación legalmente prevista se adecuó el procedimiento al establecido en los arts. 780 y siguientes de la LECrim.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en trámite de calificación provisional estimó que los hechos eran constitutivos de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción con temeridad manifiesta previsto y penado en el art. 380.1 del Código Penal concurriendo la agravante de reincidencia del art. 22.8 del Código Penal y de un delito de desobediencia grave a agentes de la autoridad previsto y penado en el art. 556 del Código Penal sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, considerando responsable en concepto de autor al acusado solicitando la imposición de las siguientes penas: por el delito de conducción con temeridad manifiesta la pena de 20 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por 4 años con aplicación del art. 47 del Código Penal y por el delito de desobediencia grave la pena de 9 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y abono de las costas.

TERCERO.- La defensa del acusado en el mismo trámite procedimental, mostró su disconformidad con las conclusiones contenidas en el escrito de acusación, interesando la libre absolución de su defendido.

CUARTO.- Con fecha 3 de marzo de 2015 se celebró el acto del juicio, y tras practicarse las pruebas se concedió la palabra al Ministerio Fiscal y a la defensa del acusado, elevando sus conclusiones a definitivas. Exponiendo a continuación oralmente lo que estimaron procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que *\_\_\_\_\_*; *mayor de edad y con antecedentes penales al haber sido ejecutoriamente condenado en virtud de sentencia firme de 19 de octubre de 2012 del Juzgado de Instrucción nº 8 de Bilbao dictada en las Diligencias Urgentes 2431/2012, ejecutoria 2631/2012, a la pena de 6 meses de multa a razón de 8 euros de cuota diaria y 12 meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por la comisión de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas*, sobre las 00:56 horas del 7 de mayo de 2014 encontrándose en la calle Astillero de Bilbao a los mandos del vehículo Ford Focus matrícula *\_\_\_\_\_* arrancó de forma brusca y aceleró, lo cual fue visto por agentes de la Ertzaintza que realizaban patrulla no uniformados en vehículo oficial sin distintivos del cuerpo quienes comenzaron a seguir el vehículo Ford Focus matrícula *\_\_\_\_\_* por la Avenida Montevideo de Bilbao, y, al detenerse *\_\_\_\_\_* ante un semáforo a la altura del Hospital de Basurto los agentes se pusieron a su altura, dirigiéndose hacia *\_\_\_\_\_* identificándose como agentes de la autoridad tanto verbalmente como mostrando sus placas identificativas requiriendo al mismo para que parara ante lo cual *\_\_\_\_\_* haciendo caso omiso dio marcha atrás, aceleró bruscamente y se dio a la fuga en dirección a la calle Tellagorri, iniciando los agentes una persecución encendiendo las señales luminosas sin que *\_\_\_\_\_* detuviera la marcha. *\_\_\_\_\_* se saltó varios semáforos, stops y ceda al paso señalizados sin que conste que pusiera en concreto peligro a ningún peatón o a los ocupantes de otro vehículo que circulara ya que no circulaban más vehículos ni había peatones en esos momentos. Los agentes perdieron finalmente de vista a *\_\_\_\_\_* debido a la velocidad a la que circulaba.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Ministerio Fiscal se solicita en primer lugar la condena del acusado como autor de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción con temeridad manifiesta previsto y penado en el art. 380.1 del Código Penal.

El delito de conducción temeraria previsto y penado en el artículo 380.1 del Código Penal precisa la concurrencia de los siguientes requisitos que dan lugar a la consumación del mismo, cuales son:

1º) La conducción de un vehículo a motor o de un ciclomotor con temeridad manifiesta.

2º) Que con tal modo de conducir se ponga en peligro concreto la vida o la integridad de las personas. Se trata de un delito de peligro concreto, por lo que la simple conducción temeraria -que de por sí entraña una conducción peligrosa- no es suficiente para completar el tipo. Es decir, es necesario que la acción peligrosa se materialice en un resultado de peligro concreto. El concepto de peligro concreto tiene unos perfiles ciertamente indefinidos, si bien ha de afirmarse su presencia cuando una o varias personas hayan entrado en el radio de la acción de la conducta peligrosa del agente, de manera que no pueda excluirse la eventualidad de una lesión.

La conducción temeraria es, en principio, un ilícito administrativo que la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial tipifica como infracción muy grave. No obstante, cuando la temeridad es manifiesta, es decir, patente, clara y con ella se pone en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, el ilícito se convierte en penal y da lugar al delito previsto en el art. 380.1 del Código Penal.

Conduce temerariamente un vehículo de motor quien incurre en la más grave infracción de las normas de cuidado formalizadas en la Ley de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. Siendo así, la temeridad que integra la infracción administrativa es, en principio, la misma que la que integra el delito. La diferencia entre una y otro está en que en el delito la temeridad es notoria o evidente para el ciudadano medio y, además, crea un peligro efectivo, constatable, para la vida o la integridad física de personas identificadas o concretas, distintas del conductor temerario (TS 561/2002,1-4).

El art. 380.1 del Código Penal exige la conducción del vehículo de que se trate, ciclomotor o vehículo de motor, con temeridad manifiesta, lo que supone una notoria desatención a las normas reguladoras del tráfico, de forma valorable con claridad por un ciudadano medio, y de otro, que tal conducta suponga un peligro concreto para la vida o la integridad de las personas; por lo tanto, la conducción temeraria, creadora simplemente por sí misma de un peligro abstracto no sería suficiente, debiendo quedar acreditada la existencia de un peligro concreto (TS 2251/2001,29-11), se requiere que con ella se haya puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, esto es, bienes jurídicos eminentemente personales, no la simple propiedad o la integridad de bienes materiales.

Es por tanto precisa la demostración de la producción de un concreto peligro para la vida o integridad física de las personas y para ello es necesaria la acreditación suficiente de cuál fue el grado de riesgo -actual, preciso y determinado- que generó la conducta temeraria para las demás personas. El examen de la aplicación jurisprudencial de tal precepto ( sentencia citada y las de 29/5/2001, 27/9/2000, 2/6/1999 y 28/5/1999) o las de esta Sección (sentencia de 7/11/2002, rollo

57/2002; sentencia de 28/3/2003, rollo 254/2002 ) muestra como supuesto de hecho común que las maniobras temerarias de los autores determinaron un peligro concreto para los usuarios que se evidenció por la necesidad de que estos usuarios (peatones o conductores de otros vehículos) hubieran de apartarse o de detener sus trayectorias previas para evitar ser alcanzados por el vehículo temerariamente conducido, lo que es la mejor forma de demostrar que el peligro llegó a una concreción tal que hizo precisas maniobras para evitar el resultado dañoso por parte de las personas comprendidas en el radio al que podría alcanzar la potencialidad lesiva puesta en marcha por el autor.

En el presente supuesto no ha quedado acreditado que la conducción del acusado, que puede calificarse como conducción temeraria manifiesta, haya puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, sin perjuicio de que la conducción acreditada pueda encuadrarse dentro de una conducción temeraria sancionable en vía administrativa.

En el presente caso, el acusado, que en fase de instrucción se acogió a su derecho a no declarar (folio 53 y siguientes), en el plenario reconoce que era él quien conducía el vehículo Ford Focus matrícula \_\_\_\_\_ el día 7 de mayo de 2014 por la calle Astillero hasta que estacionó el vehículo en la calle Estrada Masustegui y se marchó a su casa si bien afirma que iba conduciendo tranquilamente y que no le dieron el alto ni vio a ningún agente de la Ertzaintza.

Los agentes de la Ertzaintza \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ han reconocido en sala al acusado como la persona que conducía el vehículo el día de los hechos, señalando el agente B88P3 que vieron la cara al conductor y le conocían de actuaciones anteriores, reconociendo el acusado que era él quien conducía el vehículo ese día.

Ahora bien del relato de hechos realizado en el plenario por los agentes de la Ertzaintza testigos de la conducción desarrollada por el acusado aun cuando pueda concluirse que el acusado condujo con temeridad manifiesta no consta que con tal conducción pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas ya que aun cuando los agentes declaran que el acusado rebasó varios semáforos en rojo y no paró ante los stops o cedas no consta que ningún vehículo o peatón tuviera que esquivar el vehículo del acusado haciendo referencia los agentes tan solo a la creación de un peligro respecto de los vehículos estacionados y con ello de un riesgo de causar daños materiales.

El agente de la Ertzaintza \_\_\_\_\_ declara que iban patrullando por la calle Astillero en vehículo oficial sin distintivos cuando ven una persona que discute con otra que está en un vehículo y el del vehículo sale rápidamente decidiendo los agentes seguirle porque querían saber por qué discutía con la otra persona, señalando que el acusado se saltó el semáforo saliendo de la calle Astillero a Fray Juan, dándole alcance en la Avenida Montevideo a la altura del Hospital de Basurto y de la nueva estación donde el acusado paró en un semáforo y que tras identificarse como agentes de la Ertzaintza le dijeron que parara, momento en el que el acusado se saltó el semáforo y se fue por la calle Tellagorri que es una calle estrecha y estaba en obras por la que circulaba a la velocidad que podía y le perdieron de vista localizando posteriormente el vehículo estacionado abierto y sin nadie en su interior, manifestando el agente que el acusado se saltaba cedas, stops y semáforos en rojo si bien declara que a esas horas no había personas y solo había vehículos estacionados y que solo hubo riesgo de colisión con los vehículos estacionados porque por la hora no circulaban más vehículos, no recordando que el acusado se cruzara con ningún otro vehículo. Asimismo el agente de la Ertzaintza \_\_\_\_\_ declara que ven dos personas

discutiendo acaloradamente en un vehículo, que se baja el copiloto y el conductor sale acelerado, que le siguen y en el semáforo de la Avenida Montevideo paró y los agentes, que iban de paisano en vehículo oficial sin distintivos del cuerpo, se bajaron y se identificaron como agentes de la Ertzaintza y el acusado dio marcha atrás, aceleró y se fue "zumbando", señalando que se saltaba semáforos, cedas... y se metió por la calle Caramelo si bien el agente declara que no había más vehículos circulando y a esa hora no había peatones, que en un tramo de unos 500 metros que es un solo carril para subida y bajada regulado por semáforo se saltó el semáforo si bien el agente señala que en ese tramo no se encontró con ningún vehículo y que se encontró con otro vehículo ya en la zona más ancha y que este otro vehículo no llegó a estar en peligro.

En consecuencia no habiéndose acreditado la puesta en concreto peligro de la vida o la integridad de las personas con la conducción desarrollada por el acusado procede la absolución por el delito contra la seguridad vial por el que ha sido acusado, ya que si bien podría fundamentar una infracción administrativa no integra el delito de conducción temeraria.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal califica los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de desobediencia grave a agentes de la autoridad previsto y penado en los arts. 556 del Código Penal.

Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 01.12.03, el delito de desobediencia grave se configura "a) por una orden legítima de la autoridad competente que sea de obligado cumplimiento, b) el conocimiento de esa orden por el destinatario, y c) la conducta omisiva de éste que la desatiende y no la cumple (SSTS 17 de febrero y 14 de octubre de 1992, 16 de marzo de 1993 y 21 de enero de 2003). Se colma la tipicidad de la desobediencia cuando se adopta una reiterada y evidente pasividad a lo largo del tiempo y no se da cumplimiento al mandato (S. 14 de junio de 2002)."

Los hechos enjuiciados y declarados probados son constitutivos de una falta de desobediencia a agentes de la autoridad prevista y penada en el art. 634 del Código Penal toda vez que ejerciendo los agentes de la Ertzaintza sus funciones cuando tratan de aclarar unos hechos que acababan de presenciar y ante la conducción brusca llevada a cabo por el acusado, parando a la altura del vehículo conducido por el acusado y tras identificarse como agentes de la Ertzaintza de viva voz y mediante sus placas identificativas requieren al acusado para que pare el vehículo, haciendo el acusado caso omiso a tal requerimiento al dar marcha atrás y acelerar dándose a la fuga, desatendiendo asimismo las señales luminosas del vehículo policial que salió tras él, sin que el acusado detuviera su marcha en ningún momento hasta después de que los agentes ya le habían perdido de vista, tras lo cual estacionó el vehículo dejándolo con las luces encendidas y la puerta del conductor abierta, y si bien es cierto que el acusado detuvo su vehículo ante el semáforo de la Avenida Montevideo esto fue antes de que los agentes que iban de paisano y en vehículo oficial sin distintivos del cuerpo se identificaran con sus placas como agentes de la autoridad, pero una vez que el acusado supo que se trataba de agentes de la autoridad desatendió de forma reiterada la orden de detenerse dándose a la fuga y no deteniendo el vehículo hasta que los agentes le perdieron de vista. De manera que el acusado desatendió la orden de detenerse dada por los agentes tanto verbalmente como posteriormente mediante las señales luminosas, desobedeciendo así a los agentes de la autoridad, con la alteración o perjuicio del servicio público de la actividad de policía. Ahora bien la desobediencia no puede ser calificada de grave en atención a la orden desatendida y circunstancias en la que esta se produce.

El acusado en el plenario manifiesta que él no vio a la Ertzaintza y que la Ertzaintza no le requirió para que parara ni vio ningún vehículo que le diera el alto, que si hubiera visto a un agente de la Ertzaintza como no debía nada a la justicia se habría detenido.

Ahora bien frente a la versión de hechos del acusado en el plenario, se cuenta con la declaración de los agentes de la Ertzaintza actuantes que corroboran en el plenario con su declaración como testigos que se identificaron como agentes de la Ertzaintza y dieron el alto al acusado, que éste les vio y ante ello se dio a la fuga, reconociendo los agentes al acusado como la persona que conducía el vehículo, hecho éste reconocido por el acusado, de manera que si los agentes pudieron ver al conductor de forma clara como para identificarle éste también les pudo ver a los agentes y no existiendo a esas horas de la noche circulación de más vehículos que impidieran al acusado ver el rotativo luminoso puesto por los agentes en el vehículo. Los agentes de la Ertzaintza ratificaron categóricamente, coherente y verosímelmente en el acto del juicio oral el atestado elaborado, agentes de los que la propia defensa no ha manifestado causa o móvil alguno por el que pudieran inventarse que los hechos sucedieron de la manera en la que los narran. Dicho lo anterior, conviene recordar una vez más que los miembros de la Policía o de los distintos Cuerpos de Seguridad cuando deponen en el acto del juicio oral sobre datos de hecho que conocen de ciencia propia y han visto o percibido con sus propios ojos, los hace testigos hábiles y su testimonio constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Una constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en hermenéutica de los artículos 297, párrafo 2º y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha venido declarando (SSTS de 24 de marzo y 3 de junio de 1992, 29 de marzo y 15 de junio de 1993, 5 de noviembre de 1994, 12 de mayo y 6 de noviembre de 1995 y 26 de enero de 1996) que las declaraciones testimoniales de los agentes en el juicio oral son garantías de publicidad, oralidad, contradicción efectiva de las partes e inmediación del Tribunal, puede estimarse prueba de cargo bastante para enervar la presunción de inocencia (STS de 12 de noviembre de 1996).

El agente de la Ertzaintza declara que le dieron alcance a la altura del Hospital de Basurto, se pusieron paralelos a él con el vehículo policial (sin distintivos del cuerpo) y se identificaron como policías de viva voz y enseñándole la placa diciéndole que parara el vehículo y que entonces el acusado se saltó el semáforo y se fue por la calle Tellagorri, afirmando que el acusado les miró pero hizo caso omiso y que pusieron el rotativo luminosos siguiéndole por detrás pero el acusado no paraba, se saltaba semáforos, cedas y stops y circulaba a velocidad hasta que los agentes le perdieron de vista. Asimismo el agente de la Ertzaintza declara que en el semáforo de la Avenida Montevideo se bajaron del vehículo y se identificaron como ertzainas con la placa, que iban de paisano pero su compañero le enseñó la placa y el acusado la vio perfectamente, que el acusado les miró y vio que eran ertzainas y entonces el acusado dio marcha atrás, aceleró y se fue “zumbando”, que le dieron las luces para que parara pero iba muy rápido y se saltaba semáforos y cedas.

TERCERO.- De la falta contra el orden público es responsable criminalmente en concepto de autor dada su participación directa, voluntaria y material en la ejecución de los hechos.

CUARTO.- No concurren en el acusado circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- En cuanto a la pena a imponer al acusado aplicando el art. 634 del Código Penal, teniendo en cuenta la pena prevista por dicho precepto y en atención a la entidad, formas y circunstancias en las que se produce la desobediencia se considera adecuada y proporcionada la pena de multa de 50 días a razón de 10 euros de cuota diaria, ya que si bien no constan los ingresos del acusado tampoco consta que se encuentre en una situación de indigencia que justifique una cuota inferior a los 10 euros ya próximos al mínimo legal, con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal en caso de impago.

SEXTO.- Las costas se entienden impuestas por ministerio de la Ley a todo culpable de un delito o falta conforme a lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal y los artículos 239 y 240 de la Lecr.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que **DEBO ABSOLVER y ABSUELVO** a del **DELITO CONTRA LA SEGURIDAD VIAL** en su modalidad de **CONDUCCIÓN TEMERARIA** del que ha sido acusado en el presente procedimiento.

Que **DEBO CONDENAR y CONDENO** a como autor responsable de una **FALTA DE DESOBEDIENCIA A AGENTES DE LA AUTORIDAD** del **art. 634 del Código Penal** a la pena de **MULTA DE CINCUENTA DÍAS** a razón de **DIEZ EUROS** de cuota diaria con aplicación de la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal en caso de impago.

Se condena al acusado al pago de la mitad de las costas que corresponderían a un juicio de faltas con declaración de las costas restantes de oficio.

Una vez que la presente resolución sea firme remítase testimonio de la misma a la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos legales oportunos en relación a la sanción administrativa que pudiera corresponder a

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Bizkaia en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde su notificación.

Dedúzcase testimonio de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, incluyéndose el original en el libro de sentencias

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en BILBAO (BIZKAIA) a 4 de marzo de 2015, de lo que yo el/la Secretario doy fe.